



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora jueza, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante contra lo decidido en auto 084 de febrero 6 último. Para proveer.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Marzo primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00176 00
Demandante:	Maritza Galeano Victoria
Demandado:	Rómulo Gutiérrez Osorio
Auto:	174

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 084 de fecha febrero seis (06) último, entre otras disposiciones, se resolvió:

“(…) **CUARTO: DECRETAR** las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del CGP

(…)

### MEDIOS DE PRUEBA QUE SE NIEGAN - DOCUMENTALES

Se niega el decreto de la solicitud de pruebas consistentes en: “1.4. Foto del registro civil de nacimiento de Valeria Arcila Galeano. 1.5. Fotos del incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en Estados Unidos en la dirección 6102 House Square, Alexandria, Virginia 22310.” y “1.6. Video del Incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en Estados Unidos en la dirección 6102 House Square, Alexandria, Virginia 22310.”, en razón a que el objeto del presente proceso es demostrar la ocurrencia de una de las causales invocadas en la demanda para solicitar que se decrete el divorcio, y el registro civil de nacimiento



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de la hija de la demandante y las fotos y videos de un incendio de un bien inmueble y bienes muebles ocupado por las partes, no se consideran pertinentes para demostrar los hechos objeto de litigio...”

Decisión que no fue de recibo por la parte actora, quien formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, estando en término para hacerlo.

Trasladado en debida forma el recurso a la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al mismo.

### SÍNTESIS DEL RECURSO

El gestor judicial solicitó revocar la negativa de decretar como prueba el registro civil de nacimiento de Valeria Arcila Galeano, en razón a que esta se requiere para probar que no existe el vínculo de consanguinidad entre esta y el señor ROMULO GUTIERREZ OSORIO; pero que pese a ello, ante la inexistencia de ese vínculo de consanguinidad, Si existe material probatorio que demuestra el vínculo familiar (hija de crianza) que los une, por cuanto la familia no solo se establece por vínculos consanguíneos, circunstancia que hace de esta prueba pertinente, conducente, útil y relevante para resolver la solicitud de los alimentos de la misma.

De igual solicita tener como prueba las fotos y el video del incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en estados Unidos en la dirección 6102 House Square, Alexandria, Virginia 223310”, ya estas pruebas se requieren para demostrar las causales invocadas para la solicitud de divorcio, como quiera que las causales tercera y cuarta son subsidiarias para demostrar, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y la embriaguez habitual por parte del señor ROMULO GUTIERREZ OSORIO. Artículo 6, causal 3 y 4 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

El tratadista Fernando Canosa Torrado, en su obra “LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, expresa:

*“(...) el objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto, pretendiéndose la justa aplicación de la ley y el*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

*restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial...”<sup>1</sup>*

Dada tal connotación, el ordenamiento procesal específicamente el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), dicta: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen”<sup>2</sup>.*

En consecuencia, el artículo 321 del aludido compendio, señala:

*“(...) son apelables los siguientes autos: 3. El que niegue el decreto o practica de pruebas...”*

Establecida la procedencia del recurso, es del caso pasar a efectuar las siguientes

### CONSIDERACIONES

Lo primero que considera pertinente referir el despacho, es que las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

*“(...) PRIMERA.* Principal. Que se declare que el señor Rómulo Gutiérrez Osorio ha incurrido en la causal 2ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDA.** Subsidiaria. En subsidio de la anterior pretensión se declare que el señor **ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO** ha incurrido en la causal 3º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

**TERCERA.** Subsidiaria. En subsidio de las dos pretensiones anteriores se declare que el señor **ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO** ha incurrido en la causal 4ª del artículo 154 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Fernando Canosa Torrado. Los recursos en el C.G.P.

<sup>2</sup> C.G.P. Artículo 318.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**CUARTA.** Principal: Que se declare que el señor **ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO** es el cónyuge culpable por haber incurrido al menos en una de las causales mencionadas en las pretensiones anteriores.

**QUINTA.** Principal: Como consecuencia de lo anterior se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** de los cónyuges **MARITZA GALEANO VICTORIA y ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO...**

En segundo término, es preciso referir que, el artículo 167 del CGP, al tenor señala: “Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” Subrayado propio.

De la norma en cita se desprende que, incumbe a la parte demandante probar que el señor Rómulo Gutiérrez Osorio, por acción u omisión dio lugar al acaecimiento de las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 del Código Civil, es especial la 2°, 3° y/o 4° según lo expuesto en los hechos de la demanda. Es decir, “El grave e injustificado incumplimiento por parte de uno de los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre”; “Ultrajes, el trato cruel y maltratamientos de obra”; “Embriaguez habitual”.

Así las cosas, respecto al primer reparo realizado por el recurrente tiene el despacho para manifestar que, en las pretensiones de la demanda no se encuentra la de que se reconozca a Valeria Arcila Galeano como hija de crianza del demandado señor ROMULO GUTIERREZ OSORIO; tampoco la pretensión de fijación de alimentos en beneficio de esta. Petición que a todas luces sería improcedente en curso de este proceso, pues la obligación alimentaria está dada según lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil y/o llegado el caso, por la declaración como hijo de crianza, siempre y cuando se allega sentencia judicial o escritura pública donde el demandado reconozca a Valeria Arcila Galeano como su hija de crianza. A más de que dentro de las pretensiones no se solicitó fijación de alimentos a favor de ella.

Por lo que la parte demandante deberá interponer si es del caso, proceso correspondiente.

Ahora el registro civil de nacimiento de Valeria Arcila Galeano, lo único que nos demuestra que es hija de la accionante, y no es pertinente para demostrar el supuesto



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de hecho de las normas que se invocan para demandar el divorcio y de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas.

En cuanto al segundo reparo, la demandante alude en el acápite de hechos un episodio de su vida matrimonial donde se presenta el incendio del apartamento que compartía con su hija y su cónyuge; suceso a raíz del cual, presuntamente, se generan señalamientos de culpabilidad por parte del demandado hacia ella y su hija. Como medio de prueba aporta dos videos y 19 fotografías relacionadas con el hecho del incendio.

En su oportunidad, esta dependencia negó el decreto de la prueba documental relacionada con el registro fotográfico y los videos del incendio por considerarla impertinente para demostrar el supuesto de hecho en que se erigen las causales invocadas para demandar el divorcio. Tesis que sigue teniendo validez para el despacho pues analizado dicho material de este no se desprenden acciones u omisiones que induzcan a determinar el grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge o padre, trato cruel, ultrajes, maltratamiento de obra o estado de embriaguez del demandado; los videos solo muestran el cuerpo de bomberos fuera de una vivienda y otras personas que, al parecer no tienen relación con este proceso; por su parte, las fotografías muestran partes de un inmueble quemadas y algunos muebles dentro del mismo en iguales condiciones. Lo que, si bien es conducente y útil para demostrar que el incendio ocurrió, no es pertinente para demostrar el supuesto de hecho de las normas en que se funda la demanda.

Teniendo como suficientes las consideraciones realizadas, el juzgado mantendrá ilesa la decisión adoptada en auto No. 084 de fecha febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023). De igual manera se enviará el expediente al superior para que se surta en efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto No. 084 de fecha febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó tener como medios de prueba



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

el registro civil de nacimiento de la hija de la demandante, videos y fotografías de un incendio. Por las razones expuestas.

**SEGUNDO: OTORGAR** en el efecto devolutivo la apelación de la aludida providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, compártase el expediente al superior, Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Guadajajara de Buga, de manera inmediata para lo de su competencia.

**CUARTO:** Para efectos de reparto en segunda instancia obsérvese que en la comunicación que se libre se indique que otros recursos interpuestos en este proceso fueron conocidos por la doctora María Patricia Balanta Medina. Tal como se observa en la siguiente imagen.

GRUPO		APELACION DE AUTOS		FECHA DE REPARTO
IDENTIFICACION	NOMBRE	CD. DESP	SECUENCIA	
REPARTIDO AL DOCTO				
DRA. (M.P.B.M) MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA				
SD161498	MARITZA	004	13795	03/nov./2021
SD161499	ROMULO			
		<b>APELLIDO</b>	<b>PARTE</b>	
		GALEANO VICTORIA	01 *~	
		GUTIERREZ OSORIO	02 *~	
אזה גמגז תיחקה ת גרמ קרה תי קל				
<b>OBSERVACIONES:</b> RAD. 2020-00176-00, JUZG. 02 FLIA CARTAGO.				
<b>REPARTO</b> mtascommon		<b>FUNCIONARIO DE REPARTO</b>		

SE REALIZA NOVEDAD SEGUN FORMATO UNICO DE COMPENSACION SARJ DE LA SECRETARIA SALA CIVIL FASMILIA, REPARTO ANTERIOR NRO. 13688 DEL 06/10/2021.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLÍS ANGULO**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago – Valle

el auto se notifica por  
Estado número 039

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5970cc917dbf7c89cd1673a82f852ecff5b48e2fd3d874ed174a44e2623f09**

Documento generado en 01/03/2023 05:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**